REGLAMENTO (CEE) Nº 1714/88 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1988

por el que se modifican determinados actos relativos a la aplicación de la organización común de mercados en el sector del azúcar como consecuencia de la introducción de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1471/88 (2), y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 de su artículo 15,

Considerando que, con arreglo al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2658/87, las adaptaciones de naturaleza técnica de los actos comunitarios que contengan la nomenclatura combinada deberán ser efectuadas por la Comisión; que, para tener en cuenta la utilización de la nomenclatura combinada, es necesario adaptar desde el punto de vista técnica numerosos Reglamentos del sector del azúcar;

Considerando que parece necesario reagrupar en un Reglamento único la totalidad de las adaptaciones en razón de su número y de su contenido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de restituciones a la exportación de azúcar (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1467/77 (4), quedará modificado como sigue:

En el apartado 3 del artículo 13 se sustituirán los términos « de la partida 17.01 del arancel aduanero común » por los términos « del código NC 1701 ».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 825/75 de la Comisión, de 25 de marzo de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación de las exacciones reguladoras a la exportación en el sector del azúcar (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1499/76 (6), quedará modificado como sigue:

1. El Anexo se sustituirá por el texto siguiente:

« *ANEXO I*

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:
	– Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:
ex 1701 11	– – De caña, con exclusión del azúcar candi
ex 1701 12	– – De remolacha, con exclusión del azúcar candi
	– Los demás:
ex 1701 99	– – Los demás:
1701 99 10	– – – Azúcar blanco »

(1) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 134 de 31. 5. 1988, p. 1.
(3) DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.
(4) DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.
(5) DO nº L 79 de 28. 3. 1975, p. 17.
(6) DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 29.

2. El Anexo II se sustituirá por el texto siguiente :

« *ANEXO II*

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1701 91 00	Azúcares aromatizados o coloreados, con exclusión del azúcar con vainilla en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido ; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear ; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural ; azúcar y melaza caramelizados :
ex 1702 90 71	— — Azúcares de remolacha y caña caramelizados :
	— — — Con un contenido de sacarosa, en peso de producto seco, superior o igual al 50 %
ex 1702 90 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido :
	— — Azúcar invertido y otros jarabes, con exclusión de los jarabes de sacarosa con un grado de pureza (1) inferior o igual al 97 % y en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 25 kg.
ex 2106 90 59	Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes, con exclusión de los jarabes en envases primeros con un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg

(1) El grado de pureza de los jarabes se determinará de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70. »

3. El Anexo III se sustituirá por el texto siguiente :

« *ANEXO III*

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1701 91 00	Azúcar con vainilla en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg.
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido ; jarabes de azúcar sin aromatizar ni colorear ; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural ; azúcar y melaza caramelizados :
ex 1702 60 90	— Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso de producto seco, superior al 50 %
1702 90 60	— — Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
ex 1702 90 90	— Las demás, con exclusión del azúcar invertido
	— — Jarabes de sacarosa con un grado de pureza (1) inferior o igual al 97 % y en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 25 kg
ex 2106 90 59	Jarabes de azúcar, con aromatizantes o colorantes añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg

(1) El grado de pureza de los jarabes se determinará de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70. »

4. El Anexo IV se sustituirá por el texto siguiente :

« *ANEXO IV*

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o desecadas, incluso en polvo ; huesos y almendras de frutos y otros productos vegetales (incluidas la raíz de achicoria no tostada de la variedad *(Cichorium intybus sativum)*, destinadas principalmente a la alimentación humana, no expresadas ni comprendidas en otras partidas :
	– Las demás :
ex 1212 91	– – Remolachas azucareras :
	– – – Frescas :
ex 1212 91 10	– Con un contenido en azúcar igual o superior al 12,5 %
1212 91 90	– – – Desecadas o en polvo
1212 92 00	– – Caña de azúcar »

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 2782/76 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1976, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la importación de azúcar preferencial (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3819/85 (2), quedará modificado como sigue :

El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 11*

El azúcar preferencial en bruto de los códigos NC 1701 11 90 y 1701 12 90 y para el cual no sea aplicable la cotización diferencial, será sometido a un control aduanero o a un control administrativo que presente garantías equivalentes hasta que se establezca que el azúcar en cuestión no puede utilizarse para el refinado. »

Artículo 4

El Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución para la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75 (3), quedará modificado como sigue :

El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 2*

El elemento fijo contemplado en el apartado 6 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 será igual al que se tome en consideración para la fijación de la exacción reguladora a la importación de los productos incluidos en el código NC 1702 30 91.

Artículo 5

El Reglamento (CEE) nº 1998/78 de la Comisión, de 18 de agosto de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación de sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 89/87 (5), quedará modificado como sigue :

1. El primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente :

« — cuya actividad consista únicamente en producir, a partir de azúcar en su estado natural, azúcares de los códigos NC 1701 y 1702, con exclusión de los códigos NC 1702 50 00 y 1702 90 10, que presenten características físicas distintas de las del azúcar empleado, »

2. El apartado 2 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente :

« 2. Se entenderá por « jarabes obtenidos con anterioridad al azúcar en estado sólido », los jarabes incluidos en los códigos NC 1702 60 90 y 1702 90 90 que se transformen posteriormente en azúcar en estado sólido bajo un control aduanero o bajo un control administrativo que presente unas garantías equivalentes y que se almacenen en unos depósitos especiales separados de las instalaciones que sirvan para la fabricación de azúcar ».

(1) DO nº L 318 de 18. 11. 1976, p. 13.
(2) DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 25.
(3) DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.
(4) DO nº L 231 de 23. 8. 1978, p. 5.
(5) DO nº L 13 de 15. 1. 1987, p. 10.

3. En la letra d) del apartado 1 del artículo 12 se sustituirán los términos « de los incluidos en la partida nº 17.01 del arancel aduanero común » por los términos « de los incluidos en el código NC 1701. »

Artículo 6

El Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1981, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificaciones de importación y de exportación en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3677/86 (2), quedará modificado como sigue :

1. El apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente :

« 1. El tipo de la fianza correspondiente a los certificados para los productos contemplados en las letras a) a d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, por cada 100 kilogramos de producto neto o por cada 100 kilogramos netos de isoglucosa de producto seco, será :

a) cuando se trate de certificados de importación o de exportación sin fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación o a la exportación, o de la restitución, igual a :

— 0,25 ECU para los productos de los códigos NC 1701, 1702 y 2106, con exclusión de los códigos NC 1702 50 00 y 1702 90 10,

— 0,05 ECU para los productos de los códigos NC 1212 91, 1212 92 00 y 1703.

No obstante, el tipo de la fianza para los certificados de exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto cuyo período de validez se limite a treinta días en virtud del segundo guión de la letra a) del apartado 3 del artículo 5, será igual a 3,50 ECU ;

b) cuando se trate de certificados de exportación que se refieran a azúcar C y a isoglucosa C, igual a 0,25 ECU ;

c) cuando se trate de certificados de importación con fijación anticipada de la exacción reguladora o, en su caso, de la subvención, y sin perjuicio de otros tipos estalecidos dentro de una licitación iniciada en la Comunidad, igual a :

— 3,00 ECU para los productos del código NC 1701,

— 0,75 ECU para los productos del código NC 1703, siempre y cuando la exacción no sea igual a cero,

— 0,15 ECU para los productos del código NC 1703, siempre y cuando la exacción sea igual a cero ;

d) cuando se trate de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución o de la exacción reguladora, y sin perjuicio de otros tipos establecidos dentro de una licitación incada en la Comunidad, igual a :

— 9,00 ECU para los productos del código NC 1701,

— 0,75 ECU para los productos del código 1703,

— 3,50 ECU para los productos de los códigos NC 1702 20, 1702 60 90, 1702 90 60, 1702 90 71, 1702 90 90, así como 2106 90 59,

— 3,50 ECU para los productos de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30, así como 2106 90 30 ;

e) cuando se trate de certificados de importación contemplados en el artículo 6, igual a 0,25 ECU. »

2. En el apartado 2 del artículo 8, se sustituirán los términos « de la partida 17.01 del arancel aduanero común » por los términos « del código NC 1701. »

3. En el apartado 1 del artículo 9, se sustituirán los términos « de la partida 17.01 del arancel aduanero común », por los términos « del código NC 1701 ».

4. En el apartado 1 del artículo 10, se sustituirán los términos « de azúcar blanco de la partida nº 17.01 del arancel aduanero común, seguida de una importación de azúcar terciado de la partida nº 17.01 del arancel aduanero común » por los términos « de azúcar blanco del código NC 1701 99 10, seguida de una importación de azúcar en bruto de los códigos NC 1701 11 10, 1701 11 90, 1701 12 10 y 1701 12 90. »

5. El Anexo se sustituirá por el texto siguiente :

« *ANEXO*

Cálculo de la fianza contemplada en el artículo 10

(en ECU/100 kg netos)

Exacciones reguladoras a la exportación de azúcar en bruto (códigos NC 1701 11 10, 1701 11 90, 1701 12 10 y 1701 12 90) que implican la aplicación del reajuste de la fianza	Importe del reajuste al alza o a la baja de la fianza
1	2
0 a 3,50	—
3,51 a 7,00	3,50
7,01 a 10,50	7,00
10,51 a 14,00	10,50

y así sucesivamente aumentando cada vez 3,50 ECU ».

(1) DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16.
(2) DO nº L 351 de 12. 12. 1986, p. 1.

Artículo 7

El Reglamento (CEE) nº 2670/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la producción fuera de cuota en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2561/85 [2], quedará modificado como sigue :

1. El primer guión del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente :

« — como azúcar blanco o azúcar en bruto no desnaturalizados o como jarabes obtenidos con anterioridad al azúcar en estado sólido, incluido en los códigos NC 1702 60 90 y 1702 90 90 de la nomenclatura combinada o como isoglucosa natural. »

2. En el segundo párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 2, se sustituirán los términos « de la partida 17.01 del arancel aduanero común » por los términos « del código NC 1701 ».

Artículo 8

El Reglamento (CEE) nº 581/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los montantes compensatorios de adhesión y se fijan dichos montantes en el sector del azúcar [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2126/87 [4] quedará modificado como sigue :

1. Los apartados 1 y 2 del artículo 1 se sustituirán por los textos siguientes textos :

« 1. No se aplicará montante compensatorio de adhesión alguno a los jarabes de las códigos NC 1702 60 90, 1702 90 90, 1702 90 60, 1702 90 71 y 2106 90 59 que tengan una pureza inferior al 85 %, ni tampoco al azúcar ni al jarabe de arce del código NC 1702 20.

2. Para los jarabes de los códigos NC 1702 60 90, 1702 90 90, 1702 90 60, 1702 90 71 y 2106 90 59,

a) de una pureza igual o superior al 98 %, el montante compensatorio de adhesión se aplicará en función del contenido comprobado de sacarosa del jarabe de que se trate ;

b) de una pureza igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %, el montante compensatorio de adhesión se aplicará en función del contenido de azúcar extraíble, comprobado de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1443/82.

2. El Anexo se sustituirá por el texto siguiente :

[1] DO nº L 262 de 16. 9. 1981, p. 14.
[2] DO nº L 244 de 12. 9. 1985, p. 23.
[3] DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 27.
[4] DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 24.

« *ANEXO*

Montantes compensatorios de adhesión aplicables a los intercambios con España y Portugal

Código NC	Tabla (2)	Código adicional (2)	Montantes compensatorios de adhesión aplicables a los intercambios entre :								
			por una parte	Comunidad de los Diez	Comunidad de los Diez	Comunidad de los Diez	España	España	España	Portugal sin las Azores	Portugal sin las Azores	Azores
			por otra parte	España	Portugal sin las Azores	Azores	Portugal sin las Azores	Azores	Terceros países	Azores	Terceros países	Terceros países
			ECU / 1 000 kg									
1212 91 10				7,09	1,26	1,26	5,83	5,83	7,09	—	1,26	1,26
ex 1212 91 90 (1)				26,23	4,66	4,66	21,57	21,57	26,23	—	4,66	4,66
			ECU / 100 kg									
1701 91 00	4	7337										
1701 99 10 1701 99 90	5	7340		8,60	7,25	4,39	15,85	12,99	8,60	2,86	7,25	4,39
1701 11 10 1701 11 90 1701 12 10 1701 12 90	3	7334 7335		7,91	6,67	4,04	14,58	11,95	7,91	2,63	6,67	4,04
			Montantes compensatorios de base en ECU aplicables por fracciones de 1 % de contenido en sacarosa o, según los casos, de azúcar extraíble y por 100 kg netos de los productos considerados									
1702 60 90 1702 90 90	8	7346 7347										
1702 90 60	9	7350 7351										
1702 90 71	10	7355 7356		0,0860	0,0725	0,0439	0,1585	0,1299	0,0860	0,0286	0,0725	0,0439
2106 90 59	6	7424 7425										

(1) Remolachas azucareras, desecadas o en polvo, con un contenido en sacarosa, medido en extracto seco, del 50 % o más.

(2) Véase el apéndice de este Anexo.

APÉNDICE DEL ANEXO

CÓDIGOS ADICIONALES

CUADRO 3

Código NC	Designación de la mercancía		
1701 11 10 1701 11 90 1701 12 10 1701 12 90	– Exportados hacia terceros países con arreglo al artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 :	– Los demás :	
		– – Con un rendimiento del azúcar en bruto que se desvíe del definido para la calidad tipo contemplada en el Reglamento (CEE) nº 431/68 :	– – Los demás :
	7333	7334	7335

CUADRO 4

Código NC	Designación de la mercancía	
1701 91 00	– Exportados hacia terceros países con arreglo al artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 :	– Los demás :
	7336	7337

CUADRO 5

Código NC	Designación de la mercancía	
1701 99 10 1701 99 90 1702 30 10 1702 40 10 1702 60 10 1702 90 30	– Exportados hacia terceros países con arreglo al artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 :	– Los demás :
	7339	7340

CUADRO 8

Código NC	Designación de la mercancía				
1702 60 90 1702 90 90	– Exportados hacia terceros países con arreglo al artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 :	– Sorbosa	– Los demás : – – De una pureza :		
			– – – Inferior al 85 % :	– – – Igual o superior al 85 % pero inferior al 98 % :	– – – Igual o superior al 98 % :
	7343	7344	7345	7346	7347

CUADRO 9

Código NC	Designación de la mercancía			
1702 90 60	– Exportados hacia terceros países con arreglo al artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 :	– Los demás : – – De una pureza :		
		– – – Inferior al 85 % :	– – – Igual o superior al 85 % pero inferior al 98 % :	– – – Igual o superior al 98 % :
	7348	7349	7350	7351

CUADRO 10

Código NC	Designación de la mercancía				
1702 90 71	– Exportados hacia terceros países con arreglo al artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 :	– Azúcares de la partida nº 1701, caramelizados :	– Los demás : – – De una pureza :		
			– – – Inferior al 85 % :	– – – Igual o superior al 85 % pero inferior al 98 % :	– – – Igual o superior al 98 % :
	7352	7353	7354	7355	7356

CUADRO 6

Código NC	Designación de la mercancía			
2106 90 59	– Exportados hacia terceros países con arreglo al artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 :	– Los demás : – – De una pureza :		
		– – – Inferior al 85 % :	– – – Igual o superior al 85 % pero inferior al 98 % :	– – – Igual o superior al 98 % :
	7422	7423	7424	7425 »

Artículo 9

El Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química (1), quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 1, se sustituirán los términos « e incluido en la subpartida 17.02 D ex II del arancel aduanero común » por los términos « e incluido en los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 de la nomenclatura combinada ».

2. El Anexo se sustituirá por el texto siguiente:

« *ANEXO*

Lista de productos químicos

Código NC	Designación de la mercancía
1302 31 00 1302 32 1302 39 00	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados
1518 00 10	– Linoxina
ex 1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas:
1520 90 00	– Las demás, incluida la glicerina sintética
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura
ex 2520	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:
2520 20	– Yesos calcinados
ex 2839	Silicatos: silicatos comerciales de los metales alcalinos:
2839 90	– Los demás
Capítulo 29 (con exclusión de las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44)	PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS
Capítulo 30	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
ex 3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:
	– Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
3307 49 00	– – Las demás
3307 90 00	– Las demás
ex 3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, filtro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
	– Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
3401 19 00	– – Los demás

(1) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

Código NC	Designación de la mercancía
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida nº 3401
ex 3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
	– Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
ex 3403 19	– – Las demás:
3403 19 10	– – – Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida nº 3404
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)
Capítulo 35 (con exclusión de la partida nº 3501 y de las subpartidas 3505 10 10, 3505 10 90 y 3505 20)	MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS
Capítulo 38 (con exclusión de las subpartidas 3809 10, ex 3809 91 00, ex 3809 92 00, ex 3809 99 00 y ex 3823 60)	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS
Capítulo 39	MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS
ex 4202	Baúles, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, cámaras, instrumentos de música o armas, y continentes similares, sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano, bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para artículos de deporte, estuches para botellas, joyas, maquillajes y orfebrería y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plástico, materias textiles, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte de estas materias:
	– Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares:
ex 4202 12	– – Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles:
4202 12 50	– – – De plástico moldeado
ex 4202 99	– – Los demás:
4202 99 90	– – – Los demás
ex 4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras:
4814 20 00	– Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo

Código NC	Designación de la mercancía
ex 7117	Bisutería :
7117 90 00	– Los demás
ex 8480	Cajas de fundición ; placas de fondo para moldes ; modelos para moldes ; moldes para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, cauchos o plástico :
ex 8480 30	– Modelos para moldes :
8480 30 90	– – Los demás
ex 9113	Pulseras para relojes y sus partes :
ex 9113 90	– Las demás :
9113 90 30	– – De plástico
ex 9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas nºs 9301 a 9304 :
9305 10 00	– De revólveres o de pistolas
	– De escopetas o rifles de caza de la partida nº 9303
ex 9305 29	– – Los demás :
9305 29 90	– – – Los demás
ex 9305 90	– Los demás :
9305 90 90	– – Los demás
ex 9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte ; anuncios, letreros y placas, indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas :
ex 9405 10	– Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas :
	– – Los demás :
	– – – De plástico :
9405 10 21	– – – – Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia
9405 10 29	– – – Los demás
ex 9405 20	– Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie :
	– – De plástico :
9405 20 11	– – – Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia
9405 20 19	– – – Las demás
ex 9405 40	– Los demás aparatos eléctricos de alumbrado :
	– – Los demás :
	– – – De plástico :
9405 40 31	– – – – Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia
9405 40 35	– – – – Del tipo de los utilizados para tubos fluorescentes
9405 40 39	– – – – Los demás
9405 50 00	– Aparatos de alumbrado no eléctricos
ex 9405 60	– Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares :
	– – Los demás :
9405 60 91	– – – De plástico
	– Partes :
9405 92	– – De plástico
ex 9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares ; horquillas ; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida nº 8516, y sus partes :
9615 90 00	– Los demás
9701	Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, con exclusión de los dibujos de la partida nº 4906 y de los artículos manufacturados decorados a mano : "collages" y cuadros similares :
9701 90 00	– Los demás »

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente